



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL)
RADICADO	05001 31 03 002 2021-00237
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

Subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede (archivo 18), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del Código General del Proceso.

Con respecto al amparo de pobreza que presenta la parte actora es pertinente señalar:

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto de dicha figura la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias

por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por la parte demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso en el cual se presentan pretensiones declaratorias y de condena de RESPONSABILIDAD CIVIL de tipo CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

Por todo lo anterior, resulta procedente concederlo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a los demandantes NURY ESTELA ZAPATA POSADA, JOHN FREDY BETANCUR ZAPATA y WILMAR ALEXANDER ZAPATA POSADA, el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se precisa que los amparados no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL)** instaurada por **NURY ESTELA ZAPATA POSADA, JOHN FREDY BETANCUR ZAPATA y WILMAR ALEXANDER ZAPATA POSADA**, en contra de **FRANCISCO JAVIER ARISTIZÁBAL GÓMEZ; LA COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA-COONORTE LTDA-** representada legalmente por Bernabé Morato Moya o quien haga sus veces; **y SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** representada legalmente por Martha Lucia Pava Vélez.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 Ibídem, en orden a lo cual se les remitirá los respectivos traslados.

QUINTO: SE DECRETA como medida cautelar, la inscripción de la demanda en los siguientes bienes de propiedad de los codemandados:

- Inmueble de MI 01N-149833, de propiedad del señor Francisco Javier Aristizábal Gómez identificado con CC 3.492.909
- Inmueble de MI 01N-20706 de propiedad de la sociedad COONORTE LTDA con NIT 890.905.680-2

Para lo cual se oficiará a la Oficina de IIPP zona norte de Medellín, para que procedan a inscribir la demanda en los respectivos folios de matrícula, y expidan certificación de ello.

- Establecimiento de comercio ubicado en la: Carrera 43 A 3 101 oficina 301 de Medellín, identificado con matrícula mercantil 21-144162-02, de propiedad de la sociedad SBS Seguros Colombia S.A.

Por la Secretaría del Juzgado oficiéase a la Cámara de Comercio para que procedan a inscribir la demandan en el folio respectivo, e informen de ello al Juzgado.

A esto se limita por ahora la medida cautelar. Artículo 590 del CGP.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA** portador de la TP 221.856 expedida por el C. S. de la. J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 116
Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>
Medellín 27 de julio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7fcbab5a6bf23da009439913cc303de7033492995f9a3e667da3d9b33fb5e74

Documento generado en 26/07/2021 02:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>